

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1688-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 19 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700022516, y el Informe Final de Instrucción N° 515-2017-OS/OR LIMA NORTE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 326-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 02 de marzo de 2017, notificado el mismo día, a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20522795420.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, vigente a partir del 19 de marzo de 2017², se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento), señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria³, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, considerando que es más favorable al administrado, se aplicará en su totalidad al presente procedimiento sancionador (el subrayado es nuestro).

¹La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1688-2017-OS/OR LIMA NORTE

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° **186-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, en la visita de fiscalización fecha 10 de febrero de 2017 al establecimiento operado por la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** (en adelante, el Administrado) ubicado en Av. El Triunfo con Calle 16 S/N, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, se habrían verificado los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La isla y punto de llenado de GLP no cuentan con sistemas de detección de fugas.	Art. 94º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	El establecimiento debe contar con un mínimo de dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia (islas de despacho y punto de descarga) y en la zona de tanques u otras áreas críticas.
2	Los sellos antiexplosivos de la isla de GLP no cuentan con pasta sellante.	Artículo 63º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Las instalaciones eléctricas, equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en áreas donde pueden existir vapores inflamables, deben cumplir con las especificaciones de Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70.
3	La zona donde se encuentra el establecimiento no cuenta con servicio de agua.	Art. 96º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM modificado por el Art. 11º del Decreto Supremo N° 029-2007-EM.	Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, independientemente de la forma en que el tanque de GLP esté instalado, la red pública de agua deberá ser constante y contar con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contraincendio, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento.
4	El tanque de GLP no cuenta con manómetros instalados	Literal c) del Art. 36º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Los tanques de almacenamiento de GLP deben contar con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo.
5	El interruptor principal se encuentra instalado en una habitación cerrada.	Art. 42º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	El interruptor eléctrico principal deberá estar instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.
6	La válvula de seguridad del tanque de GLP no cuenta con sección débil requerida por norma.	Art. 48º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Art. 8º del Decreto Supremo N° 029-2007-EM.	El sistema de descarga debe ser vertical, construido de metal con punto de fusión superior a los ochocientos dieciséis grados centígrados (816° C), y a una altura mínima de dos metros (2 m) del nivel del piso o del punto superior del tanque de GLP, la que sea más elevada, y la unión entre la válvula de seguridad y la tubería debe ser mediante accesorio roscado con sección débil.
7	Los pozos a tierra de combustibles líquidos y GLP para la descarga de los mismos no se encuentran operativos.	Art. 34º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM en concordancia con lo indicado en el artículo 67º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM	Los sistemas de llenado y descarga deben tener conexión de descarga de electricidad estática a tierra.
8	El letrero UN 1075 no está acorde a la norma NFPA 49 (fondo naranja con letras negras)	Art. 41º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Si los tanques de GLP se encuentran enterrados o monticulados deben colocarse paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0).
9	No cuenta con el procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza.	Numeral 6.1 del artículo 6º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1º de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 093-2011-OS/CD	Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1688-2017-OS/OR LIMA NORTE

10	El sistema de detección de fugas de las bombas de Gasohol 84 y 97 Plus no se encuentran operativas.	Artículo 6° inciso a) de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM	Los Sistemas de Detección de Fugas de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en tuberías enterradas deberán contar con detectores de fugas, para alertar al operador la presencia de una fuga de por lo menos tres (3) galones por hora a una presión de diez (10) psig durante una hora. Los detectores de fugas podrán ser electrónicos o mecánicos y deberán garantizar la detección del ratio de fuga indicado.
----	---	---	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 326-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 02 de marzo de 2017, notificado el día 20 de marzo de 2017, se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 94°, 63°, 36° literal c), 48°, 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97 y modificatorias, además de los artículos 42° y 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93 y modificatorias, Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD modificado por el Art. 1º de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD y el Artículo 6° inciso a) de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM hechos que constituyen infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en los numerales 2.2, 2.4, 2.5, 2.12.3, 2.13.4, 2.14.4 y 2.16 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-22516 de fecha 24 de marzo de 2017, el Administrado presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 07 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 515-2017-OS/OR-LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de cinco con siete centésimas (5.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
- 1.7. Con Oficio N° 2312-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de agosto de 2017, notificado el 23 de agosto de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 515-2017-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.8. A través del escrito de registro N° 20176-22516 de fecha 08 de setiembre de 2017, la Administrada, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 515-2017-OS/OR LIMA NORTE.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada con fecha 10 de febrero de 2017 al establecimiento ubicado en la Av. El Triunfo con Calle 16 S/N, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, mediante Oficio N° 326-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 02 de marzo de 2017, se constató los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los Artículos 94°, 63°, 36° literal c), 48°, 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97 y modificatorias, además de los artículos 42° y 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93 y modificatorias, Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD modificado por el Art. 1º de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD y el Artículo 6° inciso a) de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada sostiene en sus descargos que:

- 2.1.2.1 La Administrada manifiesta que ha concluido con las subsanaciones a las observaciones efectuadas; señala que en la segunda visita realizada por Osinergmin con fecha 14 de febrero de 2017 ya se habían concluido las reparaciones y subsanaciones a los equipos instalados, que por fallas de fábrica presentaron desperfectos que originaron las observaciones señaladas.
- 2.1.2.2 Asimismo, señala que el establecimiento supervisado viene funcionando desde la quincena de enero de 2017 por lo que solicita no se considere como una supervisión PDJ sino una supervisión ex-post.
- 2.1.2.3 Adjunta a su escrito copias del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 186-2017-OS/OR-LIMA NORTE y del Oficio N° 326-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

- 2.1.3.1 En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 2.1.3.2 El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 10 de febrero de 2017, que en el establecimiento materia del presente análisis se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los Art. 94°, 63°, 36° literal c), 48°, 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97 y modificatorias, además de los artículos 42° y 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93 y modificatorias, Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 063-2011-OS/CD modificado por el Art. 1º de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 093-2011-OS/CD y el Artículo 6° inciso a) de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM.

- 2.1.3.3 Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, cabe precisar que la subsanación total o parcial de los mismos, no enerva que al momento de la visita de supervisión, se verificó el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior; en consecuencia, debemos precisar que las acciones posteriores a la visita de supervisión no tienen por efecto eximir⁴ de responsabilidad administrativa al administrado, el mismo que antes y después de la misma⁵ se encuentra obligado a cumplir con las normas técnicas y de seguridad.
- 2.1.3.4 Cabe señalar que, conforme a lo indicado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción será considerada como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción; sin embargo en el presente caso se verifica que, el Administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno referido a las subsanaciones señaladas, no acreditándose de manera fehaciente la subsanación de los incumplimientos verificados en la visita efectuada con fecha 10 de febrero de 2017; de igual manera en la visita realizada con fecha 14 de febrero de 2017 únicamente se verificó que el extintor rodante de 50 kg. se encontraba conforme a la normativa vigente razón por la cual no se inició procedimiento por dicho incumplimiento.
- 2.1.3.5 Al respecto, corresponde indicar que, los mismos no desvirtúan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, puesto la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de la visita de supervisión de fecha 10 de febrero de 2017, le corresponden a la señora **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.**, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 124883-056-101216.
- 2.1.3.6 En este sentido, no correspondería aplicar el factor atenuante de **-5%** al no haber acreditado la subsanación de los incumplimientos señalados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, teniendo la potestad de presentar las subsanaciones correspondientes hasta antes de la emisión de la Resolución de sanción, para acceder al beneficio mencionado.
- 2.1.3.7 Por tanto, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización tal como consta en el Oficio N° 326-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 02 de marzo de 2017 y en las fotografías recabadas en la referida visita, que

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
Artículo 15°.- Subsanación Voluntaria de la infracción.

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
Artículo 24.- Sanciones Administrativas.

24.2. La imposición de la sanción administrativa, y su ejecución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador.

obran en el expediente administrativo sancionador; corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

2.1.3.8 Sobre el particular, cabe mencionar que el numeral 23.1 del artículo 23° del citado Reglamento, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva⁶, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa administrada.

2.1.3.9 En el numeral 8.1. del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que, constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

2.1.3.10 En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
1	La isla y punto de llenado de GLP no cuentan con sistemas de detección de fugas.	Art. 94º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Numeral 2.14.4	Hasta 220 UIT y/o CI, CE, CB, STA, STD RIE
2	Los sellos antiexplosivos de la isla de GLP no cuentan con pasta sellante.	Artículo 63º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Numeral 2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE
	La zona donde se encuentra el	Art. 96º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM	Numeral	Hasta 250 UIT y/o

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1688-2017-OS/OR LIMA NORTE

	establecimiento no cuenta con servicio de agua.	modificado por el Art. 11° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM.		RIE
4	El tanque de GLP no cuenta con manómetros instalados	Literal c) del Art. 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Numeral 2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE
5	El interruptor principal se encuentra instalado en una habitación cerrada.	Art. 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Numeral 2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE
6	La válvula de seguridad del tanque de GLP no cuenta con sección débil requerida por norma.	Art. 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, modificado por el Art. 8° del Decreto Supremo N° 029-2007-EM.	Numeral 2.12.3	Hasta 15 UIT y/o CE, CB, STA, SDA, RIE
7	Los pozos a tierra de combustibles líquidos y GLP para la descarga de los mismos no se encuentran operativos.	Art. 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM en concordancia con lo indicado en el artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM	Numeral 2.5	Hasta 600 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE
8	El letrero UN 1075 no está acorde a la norma NFPA 49 (fondo naranja con letras negras)	Art. 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.	Numeral 2.2	Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE
9	No cuenta con el procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza.	Numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 093-2011-OS/CD	Numeral 2.16	Hasta 100 UIT
10	El sistema de detección de fugas de las bombas de Gasohol 84 y 97 Plus no se encuentran operativas.	Artículo 6° inciso a) de la norma aprobada por Decreto Supremo N° 064-2009-EM	Numeral 2.14.4	Hasta 220 UIT y/o CI, CE, CB, STA, STD RIE

- 3.1 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1688-2017-OS/OR LIMA NORTE

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento debe contar con un mínimo de dos detectores de gases que estén ubicados en el punto de transferencia (islas de despacho y punto de descarga) y en la zona de tanques u otras áreas críticas.	2.14.4	Resolución de Gerencia General Nº 352.	El establecimiento no cuenta con un sistema detector continuo de gases con un mínimo de dos (2) detectores, uno de ellos ubicado en el punto de transferencia y otro en la zona de tanques u otras áreas críticas, de acuerdo a la norma NFPA 72	0.35 UIT
2	Las instalaciones eléctricas, equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en áreas donde pueden existir vapores inflamables, deben cumplir con las especificaciones de Clase I División 1 ó 2 Grupo C y D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70.	2.4	Resolución de Gerencia General Nº 352.	El diseño de las instalaciones eléctricas o la selección de los equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en las zonas donde pueden existir vapores inflamables, no cumplen con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o de la NFPA 70, última versión.	0.30 UIT
3	Si el establecimiento está ubicado en zona urbana, independientemente de la forma en que el tanque de GLP esté instalado, la red pública de agua deberá ser constante y contar con un mínimo de dos (2) hidrantes o grifos contra incendio, en un radio no mayor a cien metros (100 m) del establecimiento.	2.13.4	Resolución de Gerencia General Nº 352.	En el establecimiento no se mantiene el volumen mínimo de reserva de agua contra incendio.	2 UIT
4	Los tanques de almacenamiento de GLP deben contar con un manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi) como mínimo.	2.4 ⁹	Resolución de Gerencia General Nº 352.	Los tanques de almacenamiento no cuentan con un termómetro ubicado en el nivel mínimo del líquido.	0.10 UIT
5	El interruptor eléctrico principal deberá estar instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.	2.4	Resolución de Gerencia General Nº 352.	No se han instalado interruptores de corte de energía eléctrica para actuar sobre las unidades de suministro de combustible o bombas remotas, o están instalados distantes de dichas unidades, o no están visiblemente ubicables	0.30 UIT
7	Los sistemas de llenado y descarga deben tener conexión de descarga de electricidad estática a tierra.	2.5	Resolución de Gerencia General Nº 352.	El establecimiento no cuenta con un pozo a tierra operativo para la descarga de combustible	0.35 UIT

⁹ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2013, la *infracción materia de análisis* se encontraba tipificada en el numeral **2.6** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1688-2017-OS/OR LIMA NORTE

8	Si los tanques de GLP se encuentran enterrados o monticulados deben colocarse paneles externos en el área donde se encuentran instalados los tanques, con la frase "GAS COMBUSTIBLE, NO FUMAR", el símbolo pictórico (rombo) de la Norma Técnica Peruana N° 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1, 4, 0).	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352.	Los tanques de almacenamiento instalados a nivel del piso no tienen pintado en el cuerpo del mismo, la frase " <i>Gas Combustible, No Fumar</i> " en letras de imprenta perfectamente visibles y sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la Norma Técnica Peruana 399.010, o no tienen señalado el símbolo pictórico de la Norma Técnica Peruana 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) o la simbología de la NFPA 49/325M (1, 4, 0).	0.05 UIT
9	Cada instalación deberá contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades.	2.16	Resolución de Gerencia General N° 134-2014.	No contar con procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques o en su defecto no realizar el procedimiento conforme a la norma.	0.74 UIT
10	Los Sistemas de Detección de Fugas de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en tuberías enterradas deberán contar con detectores de fugas, para alertar al operador la presencia de una fuga de por lo menos tres (3) galones por hora a una presión de diez (10) psig durante una hora. Los detectores de fugas podrán ser electrónicos o mecánicos y deberán garantizar la detección del ratio de fuga indicado.	2.14.4	Resolución de Gerencia General N° 352.	El establecimiento no cuenta con detectores de fugas, para alertar al operador la presencia de una fuga o los mismos no se encuentran operativos.	0.35 UIT

Respecto al monto de la sanción del **incumplimiento N° 6**, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹⁰, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

¹⁰ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operado por la empresa SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L., cuenta con una válvula deficiente al no contar la misma con sección débil requerida por norma”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de reemplazo de una válvula más el costo de instalación, el presupuesto se considera de acuerdo al detalle de la solicitud de multa. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de Multa

Presupuestos (*)	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Válvula de seguridad	200.00	No aplica	244.52	243.60	199.25
Instalación de la válvula (\$13*1hr*1d)	013.00	No aplica	233.50	243.60	013.56
Fecha de la infracción					Febrero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					212.81
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					148.97
Fecha de cálculo de multa					Abril 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					151.47
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					491.94
Factor B de la Infracción en UIT					0.12
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.53

(*)Presupuesto proveído en la solicitud de multa para la válvula, y para la instalación se utilizó el Hora-hombre de la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170002251601

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170002251602

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170002251603

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170002251604

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170002251605

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** con una multa de cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170002251606

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170002251607

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170002251608

Artículo 9°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** con una multa de setenta y cuatro centésimas (0.74) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170002251609

Artículo 10°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170002251610

Artículo 11°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 12°.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa; asimismo, deberá haber autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1688-2017-OS/OR LIMA NORTE**

sancionador, si no se cumpliera con las condiciones previstas, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

Artículo 13º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergrmin**